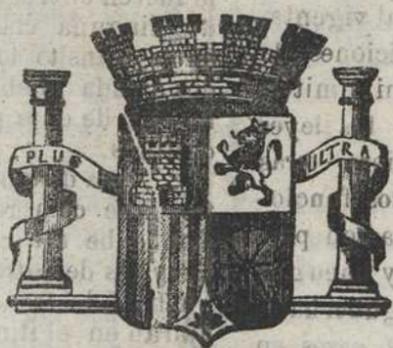


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 321.

Debiendo la comision provincial celebrar sesion pública el dia 14 de Diciembre próximo para fallar el recurso dealzada interpuesto por D. José Ramirez Pineda, vecino de Espejo, sobre exaccion de arbitrios, de acuerdo con espresada corporacion he dispuesto tenga lugar dicha sesion pública á las 12 del citado dia en el salon destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que concurren las personas que gasten presenciar el acto. Córdoba 30 de Noviembre de 1871. El Gobernador, Manuel G. Llana.

Núm. 1016.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 2 de Junio de 1871.

Presidencia del Sr. Alcalá Zamora.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, se dió cuenta de la proposicion suscrita por los señores Moreno, Fernandez, Portocarrero, Molina y Blanco, que dice así: «Excmo. Sr.: Los Diputados que suscriben: Considerando que las proposiciones relativas al ramo de obras públicas tomadas en consideracion y votadas por V. E. en la sesion anterior han de recar-

gar excesivamente el presupuesto de gastos, aumentando naturalmente en grande escala el reparto que ha de girarse á los pueblos, harto recargados y abrumados con los tributos que sufragan al Estado: Considerando que los arbitrios provinciales que han de prestar los pueblos tienen un límite marcado por la Ley del cual no pueden exceder y cuyo límite no es bastante á enjugar la crecida cantidad á que asciende el presupuesto de gastos: Considerando que hay un medio oportuno y eficaz que concilie los buenos deseos que animan á la Diputacion provincial en pró de las mejoras á que los pueblos son acreedores y en beneficio de la clase contribuyente que necesita y espera algun alivio en los impuestos provinciales; tienen la honra de proponer á V. E. se digne acordar: Que las sumas á que ascienden las nuevas proposiciones votadas para obras públicas no se lleven al presupuesto ordinario, y que su consignacion tenga lugar en el adicional que ha de formarse dentro de breve tiempo, donde podrá dárseles toda la estension de que sean susceptibles, en armonia con las cantidades que constituyan las sobran-tes de años anteriores. De ese modo no será tan gravoso para los pueblos este enorme gasto, será mas llevadero el reparto que sobre los mismos se gire para cubrir el déficit provincial y se evitará el conflicto de que dicha derama exceda del límite marcado por la ley.»

Tomada en consideracion, el Sr. Ceballos expuso, que aun cuando en la sesion última quedó votada la consignacion para la carre-

tera de Villa del Rio, atendiendo á los fundamentos en que la proposicion se basa, no tiene inconveniente en que este crédito se deje para comprenderlo en el presupuesto adicional, si bien insiste en que no ha de ser su construccion de mucho gravámen para la provincia, puesto que el Ayuntamiento se proponia anticipar de los fondos del pósito la mayor suma posible; pero que si apesar de esto no se comprende su importe en el presupuesto ordinario, se conforma á que se deje para el adicional.

El Sr. Molina expuso: que si las cantidades aprobadas en los acuerdos de la sesion anterior para la construccion de carreteras en los distintos pueblos de la provincia hubieran de consignarse en el presupuesto ordinario, ascenderia su déficit á una suma de tal importancia que seria completamente imposible pagasen los pueblos la cantidad que á cada uno habia de corresponder en el repartimiento que del mismo se hace entre todos los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1870: Que en su concepto los diputados que presentaron aquellas proposiciones deben desistir de ellas por ahora para no sacrificar exageradamente á sus convecinos, y aceptar la solucion que por la que se discute propone en bien de todos como el medio mas justo y acertado.

El Sr. Gorrindo pidió que se hicieran algunas aclaraciones sobre la proposicion que se discutia.

El Sr. Moreno indicó, que habiendo como resultas de presu-

puestos anteriores, grandes atrasos por ingresos que no se han verificado, con mas los que resultan al arrastrar los créditos por realizar del ejercicio presente, deben destinarse á los gastos que ocasionen estas vias de comunicacion, consignando al efecto los acuerdos tomados con este fin en el presupuesto adicional.

El Sr. Ceballos insistió en que siendo ya un acuerdo tomado el respectivo á la carretera de Villa de Rio, debia consignarse en el presupuesto, sin perjuicio de lo cual no se empezarian los trabajos caso de no haber fondos para ello.

El Sr. Moreno insistió en lo inconveniente que seria esta determinacion supuesto que el repartimiento del déficit entre los pueblos ha de hacerse en proporcion de la suma total de las cantidades consignadas para los servicios del mismo presupuesto, lo que daria por resultado tener que abonar cada pueblo una cantidad exorbitante como contingente provincial.

El Sr. Ochoa dijo, que habiendo que consignar ingresos hasta nivelarlos con los gastos creia muy conveniente la proposicion presentada que tiende á procurar esta mejora á la provincia sin nuevos gravámenes, toda vez que destinada á este objeto los créditos no realizados, con lo que se concilian la economia con los adelantos.

Discutido suficientemente el punto y votada la proposicion, que dó esta aprobada por mayoría, consignando su voto en contra los Sres. Ceballos, Chorot y Ayllon (D. Bartolomé.)

Se continuará.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de caja.—Deuda pública.
ANUNCIO.

La Junta de la Deuda pública, por su orden de 23 del actual, ha dispuesto que los tenedores de cupones de Deuda consolidada y obligaciones del Estado por Ferro-carriles, que deseen cobrar los intereses del segundo semestre del corriente año por la caja de esta Administración Económica, los presenten desde esta fecha al 31 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, habrá que acudir á la Dirección general de la Deuda para hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y para advertirles, que al presentar los cupones, han de exhibirse precisamente los «Títulos» á que correspondan.

Córdoba 30 de Noviembre de 1871.—El Gefe de la Administración económica, Lora.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez municipal de Orcera, de los cuales resulta:

Que en 11 de Abril del año actual, el guarda y sobre guarda de montes del mencionado pueblo de Orcera sorprendieron en el término de la Tajadilla á Manuel Rodriguez y Braulio Berjaga haciendo arder á un horno de cal sin la competente autorización; y al día siguiente dieron parte de este hecho al Juez municipal de Orcera:

Que cuando se estaban instruyendo las primeras diligencias del proceso, el gobernador de la provincia de Jaen requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según el reglamento de 17 de Mayo de 1865, á los Gobernadores corresponde castigar gubernativamente las faltas que se cometan en los montes públicos:

Que sustanciado este incidente de competencia el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que la Real orden de 20 de Abril último y la ley orgánica del poder judicial no dejaban la menor duda de que los Tribunales ordinarios debían entender de todos los delitos y faltas:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su re-

querimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 625 del Código penal vigente, según el cual las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el párrafo primero del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en el que se previene que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124:

Considerando que el hecho imputado á Manuel Rodriguez y Braulio Berjaga de encender un horno de cal en terrenos ó montes del comun sin la competente autorización constituye una falta de las que deben ser castigadas por el Gobernador, en virtud de lo dispuesto en el art. 121 del reglamento citado.

Considerando que además de no haber sido modificado el referido artículo por la ley orgánica del poder judicial, el art. 625 del Código penal de 170 reproduce la declaración de que las disposiciones anteriores en nada limitan las facultades de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, cuya represión les esté encomendada por las mismas leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Vigo y Bayona.

1.ª El contratista se obliga á

conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vigo á Bayona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 3 horas y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y diri-

gir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que resultasen equivocados los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pontevedra ó en la Administración de Rentas de Vigo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 208 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar prin-

cipio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Vigo á Bayona y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Noviembre de 1871.
El Director general interino, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 996 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Ramon Garcia Sanchez:

1.º Resultando que en la tarde del 10 de Enero último se presentaron en las afueras del pueblo de Ledesma tres hombres con una caballería menor y cuatro reses de cerda; y como algunos vecinos de aquel pueblo se les acercasen preguntándoles por su procedencia, huyeron precipitadamente dos de ellos, quedando solo Ramon Garcia Sanchez; é incurriendo en muchas contradicciones sobre la procedencia de las reses y caballería, fué

puesto á disposición del Juez, que se inhibió á favor del de Alba de Tormes por haber resultado que dichas reses y caballería habian sido hurtadas el dia 9 de la dehesa de Baleña, y eran propias de José Bernardo y Santiago Sanchez, á quienes se les devolvieron:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala extraordinaria en vacaciones de la misma por sentencia de 11 de Agosto último, declarando que el hecho probado constituia el delito de hurto por valor que excede de 400 pesetas y no llega á 500; que el Ramon Garcia Sanchez es autor con la circunstancia agravante de reincidencia, y haciendo aplicación de lo dispuesto en el art. 530, 531, párrafo tercero del Código y demás de aplicación ordinaria, le condenó á la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional, sus accesorias y pago de costas, sin indemnización por haberla renunciado los agraviados:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por el procesado recurso de casación, suponiendo que le autorizan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley provisional sobre el establecimiento de este recurso, y que la sentencia infringe el principio de derecho consignado en las leyes 7.ª y 9.ª, título 31, Partida 7.ª, de que mas santa cosa es quitar á el hombre de la pena que mereciere de que darla á el que no la mereciere; y el art. 12 de la ley de 18 de Junio del año anterior, porque ni los indicios son graves ni concluyentes, ni resultan probados de los hechos de que se derivan:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que el recurrente se limitó como fundamento del recurso á impugnar la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, fundamento que no está comprendido en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Y considerando, además, que el recurrente, faltando á lo prevenido en el 16 de la misma, no cita la penal que suponga infringida, por cuya falta es también notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de

Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandados y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.015 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Elías Estua Moreda:

1.º Resultando que en la noche del 19 de Enero último se hallaba alborotando en la calle Elías Estua Moreda, y como le reprendiese el Guardia del Ayuntamiento Antonio de la Calle, dió á este un bofetón y trató de huir; pero perseguido por dicho Guardia y otros dos compañeros, á uno de los cuales intentó quitar la espada, le condujeron á la prevención en estado de completa embriaguez:

2.º Resultando que instruida la causa, la Sala de vacaciones de esta Audiencia declaró que los hechos probados constituian el delito de atentado contra un agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, poniendo manos en él, del que era autor, por prueba de testigos fidedignos, Elías Estua Moreda, con la circunstancia atenuante de embriaguez; y visto los arts. del Código penal 1.º, 9.º, circunstancia 6.º, 49, 50, 263, número 2.º, 264, número 8.º y demás aplicables, le condenó en 36 meses de prisión correccional, suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la condena, multa de 200 pesetas y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, invocando el caso 5.º, art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el 82 en su regla 2.ª, por no haberse impuesto el grado mínimo de la penalidad, habiendo concurrido una circunstancia atenuante, á saber, la embriaguez no habitual, como se reconoce en los resultandos de la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera.

1.º Considerando que sin impugnar los hechos consignados en la sentencia, el único motivo de casación alegado se reduce á suponer

que se ha impuesto al procesado el grado medio de la pena, siendo así que concurrió en el hecho una circunstancia atenuante, por lo que debió rebajarse al grado inferior:

2.º Considerando que según el artículo 83 y la tabla demostrativa del 97, los 36 meses de prisión correccional á que ha sido sentenciado Estua Moreda están dentro del grado mínimo de la penalidad que establece para este delito el art. 264 del Código, y por consiguiente que no hay fundamento legal para la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por Estua Moreda, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

Núm. 1021.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 24 del corriente, la Real orden que sigue:

«Publicado el reglamento para los exámenes de los aspirantes á Procuradores de los Tribunales, no puede obtenerse ya título para el ejercicio del indicado cargo, sin que los interesados prueben su pericia y capacidad con arreglo y sujeción á las disposiciones de dicho reglamento; pero como en él se establecen periodos fijos, para que se verifiquen los exámenes generales, aplazar y dilatar la primera celebración hasta la época marcada en el artículo 3.º pudiera acaso ocasionar perjuicios á los aspirantes. En su virtud y en conformidad á lo que previene la disposición transitoria del espresado reglamento, el rey (q. D. g.) se ha servido mandar: 1.º Que la celebración de los primeros exámenes para Procuradores de los Tribunales, tenga lugar en los quince

últimos días del mes de Enero de 1872, en la forma y en los términos establecidos en el reglamento de 16 de Noviembre corriente, y 2.º Que los Presidentes de las Audiencias adopten las medidas oportunas para que esta resolución tenga cumplimiento y lo hagan además publicar en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprenda el distrito judicial de su respectiva Audiencia.

De Real orden lo digo V. I. á los fines oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Noviembre de 1871.—Alonso.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

En su virtud el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido mandar se circule la Real orden preinserta por los «Boletines oficiales» de este distrito, á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia de dicho distrito, y el de las personas á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 27 de Noviembre de 1871.—Manuel Kreisler.

Sr. Juez de primera instancia de...

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santaella.

Núm. 1020.

D. Juan Agustin Palma, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que ultimadas las listas electorales, se hallan puestas al público con la designación de los Colegios á que corresponden los electores comprendidos en este distrito municipal, que es la misma que se efectuara para las elecciones anteriores, por no haber sufrido alteracion alguna.

Colegio de las Casas Capitulares.

Comprende la Plaza Mayor, calles del Meson, Carnecerías, de S. Antonio, Nueva, Plaza de la Estrella, Ventanas de D.ª Aldonza, calle del Osario, de la Iglesia, de la Concepcion, y Huertas, Bocas del Salado y del Sol.

Colegio del Pósito.

Comprende las calles Corredera, Ballinas, Rosal, Arenal, Barrin, Isla, San Cristóbal, Sta. Lucia, del Valle, Paraísos, Viento, Palmas, Estranuros y Campiña.

Colegio de la Guajarrosa.

Comprende las casas y caseríos en dicho pago.

Y para la general inteligencia, cumpliendo con lo preceptuado en

el art. 9.º del real decreto de 6 de Mayo último, se publica por medio del presente.

Santaella 16 de Noviembre de 1871.—Agustin Palma.—P. M. de dicho señor, Saturnino Gomez, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 1022.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito y emplazo á Vicenta Moraga, natural de Baena, y al jóven que en la noche del cinco de Junio dió á aquella un puntapié de cuyas resultas estuvo cuatro dias en el hospital.

Tambien cito y emplazo á Antonio Valdelomar Jurado, jornalero y domiciliado en el Campo de la Verdad, para que comparezcan en este juzgado municipal sito en la calle de Letrados número 24, el martes cinco de Diciembre próximo á las tres de la tarde, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia.

Córdoba veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba.— Por mandado del Señor Juez, Juan Gonzalez.

ANUNCIOS.

Lecciones de Clínica Médica.

De R. J. Graves, precedidas de una «Introduccion» del profesor Trousseau; obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la «última edicion» francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jaccoud; pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él venuran en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas venigo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como «de un uso indispensable;» he dicho y repetido sin

cesar que, de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra mas útil ni escrita con mas inteligencia; y por último, me he lamentado de que las «Lecciones clínicas» del gran práctico de Dublin, no hayan sido traducidas al francés hasta ahora» Etc. etc. etc.

«Doctor Trousseau.»

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas y 50 cént. en provincias, franco de porte.

«La primera entrega» está de venta. Precio: 5 pesetas. La segunda está en prensa y saldrá el 15 de Diciembre; la tercera saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Carlos «Bailly-Bailliere plaza de Topete, núm. 10, Madrid.

Yerbas, agostaderos y bellota.

El dia 3 de Diciembre próximo venidero, de diez á 12 de su mañana, se arrendarán en subasta referidos disfrutes de varios quintos y millares de las dehesas pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Osuna, en término de esta villa y de la de Hinojosa del Duque.

La subasta tendrá lugar en esta Administracion principal de Belalcázar, adjudicándose en el acto y definitivamente los respectivos arriendos al postor que mas ofrezca sobre el tipo señalado y que acepte el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administracion y en las oficinas generales de Madrid, calle de D. Pedro núm. 10; pudiéndose otorgar la escritura en el mismo dia de la licitacion si así conviniere á los rematantes.

Belalcázar 10 de Noviembre de 1871.—Manuel Calderon.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Aranceles para los Juzgados municipales.

De 19 de Julio de este año y que empezaron á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.